



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 132 -2019-MML/GMM

Lima, 23 OCT. 2019

VISTO, el Documento Simple N° 324312-2019, de fecha 20 de setiembre de 2019, mediante el cual el señor Fermín Pablo Díaz Castillo, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 004706-2019-MML-GDCGRD-SITSE de fecha 28 de mayo de 2019 y el Informe N° 852-2019-MML-GAJ, de fecha 18 de octubre de 2019, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, se aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en adelante Reglamento, el mismo que tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), la Evaluación de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos (ECSE) y la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), así como la renovación del Certificado de ITSE;

Que, el artículo 4 del Reglamento señala que, los Gobiernos Locales son competentes para ejecutar las ITSE, ECSE y VISE, acorde al siguiente detalle:

(...)

4.2. *La Municipalidad Provincial y la Municipalidad Metropolitana de Lima:*

4.2.1 *En el ámbito del Cercado:*

- a) *Establecimiento Objeto de Inspección que requiere o no de licencia de funcionamiento.*
- b) *Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos de hasta tres mil (3,000) personas.*

4.2.2 *En el ámbito de la Provincia, incluyendo los distritos que la conforman, realizan la evaluación de las condiciones de seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos mayores a tres mil (3,000) personas.*

Que, ahora bien, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE, ingresado con fecha 17 de mayo de 2019, el señor Fermín Pablo Díaz Castillo, solicita una Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Posterior al inicio de actividades del establecimiento ubicado en Av. Nicolás de Piérola N° 1451 -1409, Pabellón A-10 Stand 36, Cercado de Lima;

CDR60

Exp. 158343-19.

35 FOLIOS

ALCALDIA MUNICIPAL DE LIMA
GERENCIA DE DEFENSA CIVIL Y CDD
MESA DE PARTES

28 OCT. 2019

RECIBIDO
HORA: 16:02 RESPONSABLE:





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, en mérito a ello, mediante Actas de Diligencias de ITSE, de fechas 23 y 27 de mayo de 2019, se llevaron a cabo las inspecciones, suspendiéndose ambas por existir impedimentos para la verificación de todo o parte del establecimiento objeto de inspección;



Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 004706-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 28 de mayo de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, se resuelve dar por finalizado el expediente N° 158343-19, sobre Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Posterior a la Licencia de Funcionamiento, clasificado como Medio según la Matriz de Riesgo, presentado por Fermín Pablo Díaz Castillo, del establecimiento ubicado en la Av. Nicolás de Piérola N°1451- 1409 Pabellón A 10 Stand 36, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, denegándose el certificado ITSE por existir impedimentos para la verificación de todo o parte del establecimiento objeto de inspección;

Que, mediante Documento Simple N° 324312-2019 de fecha 20 de septiembre de 2019, el señor Fermín Pablo Díaz Castillo, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 004706-2019-MML-GDCGRD-SITSE de fecha 28 de mayo de 2019, fundamentando lo siguiente: (i) no se ha fundamentado, ni justificado el supuesto impedimento para verificar mi stand comercial, conforme lo señala el literal c) del numeral 12.1 del artículo 12 del D.S. N° 002-2018-PCM y, (ii) la clausura de todo el Centro Comercial El Hueco donde está mi puesto comercial y que duró 13 días, lapso de tiempo en el que se apersonó el inspector para realizar la inspección, no ha sido responsabilidad de mi persona, sino que fue un hecho fortuito o fuerza mayor no previsto, siendo de aplicación el literal d) del numeral 12.1 del artículo 12 del D.S. N° 002-2018-PCM, correspondiendo reprogramar la diligencia de inspección después de levantada la clausura de toda la galería comercial;



Que, el referido recurso de apelación, contra la Resolución de Subgerencia N° 004706-2019-MML-GDCGRD-SITSE, fue interpuesto fuera del plazo legal, dispuesto en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por lo cual, debe ser declarado improcedente por extemporáneo;

Que, no obstante lo expuesto, es menester indicar que del análisis de la Resolución de Subgerencia N°004706-2019-MML-GDCGRD-SITSE de fecha 28 de mayo de 2019, de la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, se resuelve dar por finalizado el expediente N° 158343-19, sobre Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Posterior a la Licencia de Funcionamiento, clasificado como Medio según la Matriz de Riesgo, presentado por el señor Fermín Pablo Díaz Castillo, denegándose el certificado ITSE por existir impedimentos para la verificación de todo o parte del establecimiento objeto de inspección, no obstante, en la misma resolución y en las actas de diligencia, se corrobora que la subgerencia analizó el presente caso, basado en el supuesto de hecho regulado en el literal c) del numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento, es decir por existir impedimentos para la verificación de todo o parte del establecimiento objeto de inspección, el cual se configura: "cuando el/la Inspector/a o grupo inspector no pueda verificar el Establecimiento Objeto de Inspección en su totalidad o en parte, por encontrarse impedido de verificar todas las áreas, impedido el acceso a determinadas zonas o imposibilidad de verificar alguna instalación, entre otras similares, debe programar por única vez la nueva fecha dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si dicha imposibilidad subsiste, el/la Inspector/a o grupo inspector pueden decidir de manera fundamentada dar por finalizada la inspección";



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, sin perjuicio de ello, obra en los actuados, copia del Acta de Clausura N° 721-2019 de fecha 17 de mayo de 2019, en virtud del Expediente N° 3447-2019-AEC del procedimiento de Ejecución Coactiva impulsado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, seguido contra la Cooperativa de Servicios del Mercado Central ubicado en Av. Nicolás de Piérola 1409 -1451 del Cercado de Lima (Galerías El Huevo);

Que, estando a ello, se debe advertir que, la causal por la que el puesto comercial del señor Fermín Pablo Díaz Castillo, no pudo ser inspeccionado fue la clausura de todo el Centro Comercial El Huevo;

Que, sobre el particular, el subnumeral 1.8 del numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que el principio de buena fe procedimental, se configura cuando la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley;

Que, concordante con lo anterior, el subnumeral 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, respecto al principio de predictibilidad o de confianza, señala que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables;

Que, estando a lo señalado en los principios del procedimiento administrativo, antes detallados, MORÓN, Juan¹, señala respecto del principio de buena fe procedimental que se "incorpora expresamente el deber de la Administración de no actuar contra sus propios actos (*venire contra factum proprium non valet*), derivándolo del principio de la buena fe. Con propiedad al referirse a esta regla, se le ha señalado unánimemente como una de las derivaciones necesarias del deber de mantener una conducta coherente con respecto a los demás sujetos de derecho; a su vez añade que la regla del principio de buena fe es una regla de utilidad para "combatir la incoherencia en la gestión pública, las incongruencias en sus posturas, resoluciones y decisiones que producen sorprendentes cambios de actitud intolerables en cualquier ámbito del Derecho socavando la seguridad jurídica y certidumbre, que más bien debería ser reemplazada por una conducta uniforme frente al ciudadano, como sujeto del deber de servicialidad y ante quien la autoridad debe responder permanentemente";

Que, del mismo modo, respecto al principio de predictibilidad o de confianza, dicho autor señala que dicho principio se vincula a la "la seguridad jurídica y constituye un principio de actuación de los organismos públicos que les obliga a ser predecibles en sus conductas y, a la

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica. Octubre 2017.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

vez, un derecho subjetivo, de todo ciudadano que supone la expectativa razonable de que sus márgenes de actuación, estén respaldados por el Derecho";

Que, consecuentemente, de la revisión de los actuados, se tiene que la programación de Actas de Visita de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, durante la vigencia del Acta de Clausura N° 721-2019 de fecha 17 de mayo de 2019, (Expediente Coactivo N°3447-2019-AEC, que dispuso el cierre de todo el Centro Comercial El Hueco, lugar donde se ubica el establecimiento comercial objeto de inspección), vulnera los principios de buena fe procedimental y de predictibilidad o de confianza legítima, ya que se identifica que el motivo por el cual el procedimiento ITSE, bajo análisis, no fuera efectivo, se encuentra materializado en un acto previo de la propia administración (Municipalidad Metropolitana de Lima) toda vez que fue esta la misma que clausuró el centro comercial donde se encontraba el stand del apelante materia de inspección, hecho que hace evidente una contradicción en su actuación;

Que, dicho ello, la Resolución de Subgerencia N° 004706-2019-MML-GDCGRD-SITSE configura los vicios del acto administrativo descritos en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir las disposiciones señaladas en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, referidas al Principio de Buena fe procedimental y de predictibilidad o de confianza legítima, en el entendido que la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos;

Que, en ese sentido, corresponde a la Gerencia Municipal Metropolitana, declarar la Nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 004706-2019-MML-GDCGRD-SITSE de fecha 28 de mayo de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, en aplicación del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante Informe N° 852-2019-MML-GAJ, de fecha 18 de octubre de 2019, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, es de la opinión que el recurso de apelación, presentado por el señor Fermín Pablo Díaz Castillo, debe ser declarado improcedente por extemporáneo; no obstante, resulta legalmente viable que la Gerencia Municipal Metropolitana, declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Subgerencia N° 004706-2019-MML-GDCGRD-SITSE de fecha 28 de mayo de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, conforme lo regulado en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 812 y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Improcedente por Extemporáneo el Recurso de Apelación, interpuesto contra la Resolución de Subgerencia N° 004706-2019-MML-GDCGRD, de fecha 28 de mayo de 2019, por el señor Fermín Pablo Díaz Castillo.

Artículo Segundo.- Declarar la Nulidad de oficio de la Resolución de Subgerencia N°004706-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 28 de mayo de 2019, emitida por la Subgerencia de



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Remitir los actuados a la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres y disponer que la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones emita un nuevo pronunciamiento, previa inspección de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente Resolución al señor Fermín Pablo Díaz Castillo identificado con D.N.I. N° 07866182, así como a la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines.

Artículo Quinto.- Exhortar a la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, a fin de poner mayor cuidado en el cumplimiento de sus funciones al resolver materias como el que motiva la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA CORVACHO BECERRA
Gerente Municipal Metropolitano